

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



P R E S E N T E.-

Monterrey, N.L. a 17 septiembre de 2025

El suscrito C. Ranulfo Martínez Valdez, con fundamento en lo establecido en el artículo 56 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, concurro ante esta soberanía a fin de proponer proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de diciembre de 2024 se llevó a cabo una reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica, señalando tener como propósito principal el de reducir la burocracia evitando duplicidades y mejorar la eficiencia gubernamental mediante la eliminación de organismos autónomos y la centralización de sus funciones en dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos autónomos.

Con dicha reforma se da un cambio de rumbo en el proceso de fortalecimiento del derecho humano fundamental de acceso a la información que se considera, inició formalmente con la reforma constitucional federal realizada en 1977, en la que se estableció que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin embargo al no señalar los qué y el cómo, tuvieron que pasar 25 años para que se empezaría a materializar de forma efectiva dicho derecho, al ser promulgada en el 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, siendo la primer norma federal especializada y dedicada a detallar la forma en que ese derecho pretendía ser garantizado, creando como eje central el Instituto Federal de Acceso a la Información, conocido comúnmente como IFAI.

La antes referida ley federal de transparencia, que motivó que las entidades federativas replicaran en sus respectivas localidades una ley local en la materia, que para el caso de Nuevo León fue publicada en su Periódico Oficial del Estado un 21 de febrero de 2003.

Posteriormente el 20 de julio de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación reforma constitucional en la materia, la que trae como consecuencia un fortalecimiento en el derecho de acceso a la información, estableciendo principios de máxima publicidad, gratuitad, universalidad y celeridad, considerando como relevante la protección de datos personales, en este caso si se estableció la obligación para la federación, entidades federativas y el entonces Distrito Federal, que lo replicaran en su nivel de gobierno respectivamente, por lo cual ahora si obliga a que se contará en cada entidad federativa con una normativa especializada y con un marco normativo mínimo.

Lo anterior generó reformas a la normativa federal y de las entidades federativas, siendo para el caso de Nuevo León reformada la Ley de Transparencia en forma íntegra, publicándose la nueva ley en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2008.

Posteriormente en el año 2014 se da una reforma constitucional federal de gran calado en el que se reconoce, al fin, el acceso a la información como un derecho humano fundamental, ampliándose el catálogo de sujetos obligados abarcando a todo ente público que administre recursos públicos, se les da autonomía constitucional a los órganos garantes, se establece el sistema nacional de transparencia, las resoluciones son vinculantes, y se refuerza la obligación de documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los entes públicos, se ordena preservar archivos y se fortalece la protección de datos personales, y como corolario se dispone establecer una Ley General de Transparencia que dispondría las bases mínimas de ejercicio de ese derecho y obligatoria para ser replicada en las leyes locales por todas las entidades federativas. Pudiendo ser considerado por algunos que por fin se contaba con las bases que obligaban a generar todo un andamiaje técnico y jurídico para poder contar con un efectivo acceso a la información que generan los entes públicos y la correspondiente protección de datos personales.

En esta etapa Nuevo León lleva a cabo la adecuación de la normativa local a la general, a través de una nueva Ley, publicándola en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 01 de julio de 2016, es de señalar que en los plazos para transparentar las obligaciones de transparencia y para obtener la información vía solicitudes, eran mejores los de nuestro estado que los de la Ley General, manteniéndolos, además de realizarse otras mejoras respecto a la norma de referencia. En fin, se podría referir que se estaba viendo la luz al final del túnel, después del largo trayecto de reformas para dotar de una fortaleza normativa y técnica para lograr dar cumplimiento a lo dispuesto en el texto de la reforma constitucional de 1977 que dispuso que el derecho a la información será garantizado por el estado, sin embargo, a pesar de los grandes avances se generaron cuestionamientos sobre el desempeño de los órganos garantes nacional y de las entidades federativas, junto con otros órganos autónomos, en los que se refirió la existencia de duplicidades de funciones, amiguismo, existencia de cuotas y cuates en la designación de los titulares de los órganos de gobierno de dichas instituciones y que sus funciones podían y debían de ser atendidas directamente por los propios sujetos obligados a través de los órganos internos de control, pues son estos quienes están investidos de facultades y atribuciones que tienen como propósito el revisar que los entes públicos actúen con honestidad, transparencia y rendición de cuentas.

En tal virtud se generó un proceso de reformas constitucionales y de leyes secundarias que concluyeron con la eliminación del INAI, en conjunto con otros organismos autónomos, realizando la reforma constitucional ya mencionada del 20 de diciembre de 2024, en el cual se dispone en el artículo cuarto transitorio, *"Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto".*

Siendo tres meses después el pasado 20 de marzo cuando se publica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, representando la legislación a que hace referencia el artículo cuarto transitorio antes referido, de tal forma que las Legislaturas tendrían como plazo hasta el 18 de junio para armonizar su marco jurídico lo cual para el caso de Nuevo León no ha sido posible, encontrándose en desacato respecto a la disposición Constitucional, de tal forma que debiera de urgir el realizar, en primer instancia la reforma constitucional en materia de transparencia, para posteriormente dar cabida a la aprobación de una nueva ley local de Transparencia, misma que tiene como punto de referencia y marco de actuación la reciente Ley General de Transparencia, sin embargo se puede avanzar en el fortalecimiento de la garantía de acceso a la información, como ya anteriormente se ha hecho.

En fechas recientes el Congreso del Estado llevó a cabo cuatro mesas de discusión y análisis en la materia, con especialistas, cámaras empresariales, universidades, contralores, y medios de comunicación en las que predominó la exigencia generalizada de que no se debilitará el ejercicio del acceso a la información, sino que al contrario se utilizará esta oportunidad para fortalecerla aún más.

Un punto central de la discusión es la disposición constitucional, ratificada en la Ley General de Transparencia en la que establece la desaparición de los órganos garantes autónomos, a nivel federal del INAI, y a nivel local los respectivos Institutos, Comisiones u organismos homólogos.

Es importante traer a la vista lo dispuesto en el segundo párrafo del segundo artículo transitorio de la reforma constitucional que nos ocupa de fecha 20 de diciembre de 2024 *"Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia"*.

Lo cual es reforzado en el artículo décimo sexto de los artículos transitorios de la Ley General de Transparencia vigente, que refiere *"Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas que correspondan armonizan su marco jurídico en materia de acceso a la información pública en términos de lo previsto en el transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, la persona titular del poder ejecutivo local de que se trate será integrante del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública"*.

Adicionalmente el artículo 3 de la multicitada Ley General de Transparencia es clara en referir quienes serán las autoridades garantes locales, en su fracción IV refiere como *"Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes"*.

Afortunadamente el texto anterior da oportunidad a que en respeto de las condiciones y características de cada localidad se realicen adecuaciones en la norma para fortalecer este apartado relevante.

En su fracción V refiere como *"Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas"*

Quedando por tanto claro que a nivel local la reforma obliga a que sean las autoridades garantes los organismos de control interno o homólogos de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, así como de los Órganos Autónomos, dejando bajo su control las funciones y responsabilidades que antes de la reforma tenía el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de garantizar para los ciudadanos el acceso a la información pública, materializando en los hechos el ejercicio del derecho humano fundamental.

Por lo tanto, deberá de disponerse que al final del proceso de reformas para homologar la legislación local a la federal en materia de transparencia, el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá de quedar extinto y sus activos, personal y recursos traspasados a la Contraloría del Estado, pudiéndose disponer de la existencia de un organismo descentralizado que asuma sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la Información Pública en concordancia a lo establecido a nivel federal.

Aun cuando, como ha sucedido tradicionalmente la legislación no le da la debida importancia a los municipios, en las disposiciones normativas federales queda establecido que estarán sujetas al órgano garante estatal, afortunadamente dispone que de acuerdo a lo que establezca la respectiva legislación, por tanto da oportunidad de disponer para los municipios en especial los metropolitanos, replicar lo que se realice respecto a la contraloría del estado que estén en posibilidades los órganos de control municipales a convertirse en autoridades garantes por si o atreves de un organismo descentralizado municipal dentro de su territorio, dejando la posibilidad de que en forma subsidiaria el estado pueda brindarles apoyo, especialmente los municipios no metropolitanos.

De inicio se propone retomar el artículo genérico de la garantía de acceso a la información para desarrollar el marco normativo constitucional en la materia, tal como estaba antes de la reforma constitucional integral realizada recientemente, lo anterior en virtud de que actualmente se encuentra en el capítulo IV del Título V dedicado a los órganos constitucionalmente autónomos pero como se ha referido, que derivado del mandato Constitucional Federal y de la Ley General de Transparencia vigente el Instituto será extinguido, por lo que ya no corresponderá a dicho Título, pues es relativo a los órganos autónomos..

En dicho artículo se establece lo relativo a que los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos se sustanciarán ante los órganos garantes, de acuerdo a unas bases mínimas en las que se precisa quienes serán los órganos garantes, que lo serán los órganos de control interno de los poderes judicial, ejecutivo, legislativo y municipales, así como los órganos de control u homólogos de los órganos constitucionalmente autónomos, precisando la obligación del Instituto Estatal Electoral y del Centro de Conciliación Laboral de Nuevo León, de hacer lo respectivo respecto a los partidos políticos y los sindicatos.

En cuanto al caso de los municipios, se dispone que en la ley respectiva se precisará las características y condiciones para que se garantice este derecho, precisando que también es de considerar a los órganos de control interno de los municipios a fin de que sean considerados como órganos garantes en su área de influencia, teniendo responsabilidades y atribuciones similares a las del órgano del poder ejecutivo estatal en cuanto a la presentación de recursos de inconformidad por parte del ciudadano y resolución de los mismos, esperando ya en la legislación secundaria se hagan las debidas consideraciones para que esto sea principalmente para los municipios metropolitanos que tienen la capacidad y recursos para poder dar cumplimiento a dichas funciones y evitarle al ciudadano tener que recurrir al estado para exigir la garantía del acceso a la información, reconociendo que en especial para los municipios no metropolitanos deberá de

establecerse la posibilidad para que de manera subsidiaria se pueda brindar el apoyo necesario por parte del órgano de control interno del poder ejecutivo estatal.

Así mismo se incorpora la obligación a la Auditoría Superior del Estado a fin de que en su proceso de fiscalización establezca un área especializada en materia de transparencia y protección de datos personales encargada de verificar el cumplimiento de la ley de la materia, respecto del cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, transparencia proactiva y publicación de documentos normativos de la protección de datos personales.

Para ello es de considerar que ya desde hace años la ASE ha venido verificando que los entes públicos cumplan con la normativa en materia de contabilidad gubernamental, no siendo necesario lo hiciera respecto a la materia de acceso a la información y protección de datos personales pues para ello el Instituto de Transparencia estaba investido de las atribuciones y facultades para su revisión y sanción en su caso. Hoy al pasar a depender de los órganos de control interno de los propios entes públicos es importante contar con un organismo revisor del debido cumplimiento.

Se considera incorporar de forma explícita la intervención directa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de respaldar al ciudadano en el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública, la protección de datos personales creando una defensoría ciudadana en la materia, lo anterior en virtud de que dejara de operar el órgano autónomo facultado para brindar apoyo al ciudadano para exigir sus derechos en la materia, siendo por tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos la entidad idónea para dar seguimiento a que este derecho sea fortalecido y respetado.

Con el mismo fin se establece la creación de un Consejo Ciudadano especializado en materia de acceso a la información, con experiencia no menor a cinco años en la materia, a fin de que le dé seguimiento al desarrollo del ejercicio de este derecho en el estado, propugnando por la realización de proyectos, programas y propuestas que tiendan a su mejora permanente, y en su caso sean vigilantes del cumplimiento en la materia por parte de los entes públicos, siendo sus opiniones y recomendaciones no vinculantes pero si consideradas en su trabajo por la Comisión de Derechos Humanos y en su caso por la Auditoría Superior del Estado. Para su desempeño la Comisión deberá de brindar las debidos apoyos y condiciones para su operación, siendo compuesta por siete ciudadanos, no pudiendo ser más de cuatro de un mismo sexo, que durarán en su encargo cinco años y serán remplazados de manera escalonada.

Por lo antes comentado es de reiterar la propuesta de derogar el capítulo IV del Título V relativo a "DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" pues el mismo se extinguirá una vez que entre en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así mismo al extinguirse el Instituto dejaran de estar en funciones los consejeros y el presidente del Instituto por tanto en diversos artículos se propone suprimir las siguientes referencias Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente del órgano garante en materia de transparencia y Consejeros del órgano garante en materia de transparencia.

En virtud de todo lo antes comentado es que se propone la aprobación del siguiente:

Decreto

Artículo Único. se propone reforma por: adición al artículo 10; por modificación a los artículos 71 fracción VII, 96 fracciones XVII y XXIII, 102 fracción I, 118 fracción V, 195, 201 fracción I, 202, y 204; y por derogación del Capítulo IV del Título V, y con ello el artículo 162, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante los órganos garantes que establece esta Constitución, de acuerdo con las siguientes bases mínimas:

- I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.
- II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.
- III. Autoridades garantes responsable de vigilar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Las autoridades garantes serán los órganos de control interno u homólogos de cada uno de los poderes ejecutivo, judicial, legislativo y de los municipios, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, en los términos que lo establezca la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que la emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. Así mismo el Instituto Estatal Electoral y centro laboral de Nuevo León ejercerán la vigilancia respecto a los partidos políticos y sindicatos respectivamente.

Para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de los órganos garantes la Ley establecerá, en su caso, la integración de órganos descentralizados o unidades administrativas especializadas que asuman las competencias en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en el estado y municipios, los que resolverán lo relativo a los recursos de inconformidad y darán seguimiento del cumplimiento de la Ley en la materia.

La Ley establecerá el marco normativo para que la autoridad garante del poder ejecutivo estatal le brinde apoyo, previa solicitud, a los municipios en materia de acceso y transparencia de la

información. En todo caso podrá intervenir en cualquier caso en el que la información se trate de recursos públicos estatales.

En su funcionamiento en relación con el acceso a la información y protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

En los casos en los que medie recursos federales los órganos garantes locales podrán remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal correspondiente, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones de los órganos garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrán imponer las autoridades garantes para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, las sanciones económicas no podrán ser liquidadas con recursos públicos.

Toda autoridad y servidor público estará obligada a coadyuvar con las autoridades garantes para el buen desempeño de sus funciones.

Las autoridades garantes coordinarán sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Así mismo deberán de brindar atención, seguimiento y respuesta a las recomendaciones y opiniones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su propósito de respaldar a la ciudadanía para un mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales.

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia proactiva y el acceso a la información.

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.

VII.- La Auditoría Superior del Estado en su proceso de fiscalización deberá de contar con personal especializado en materia de transparencia y protección de datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley en materia de obligaciones de transparencia generales, específicas y proactiva de parte de los sujetos obligados y de la publicación de los documentos normativos de la protección de datos personales por estos.

VII La Ley que regula la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá de establecer competencias y atribuciones para que esta coadyuve con el ejercicio del derecho humano

fundamental de acceso a la información pública que genere cualquier sujeto obligado. Así mismo otorgara asesoría y apoyo al ciudadano que lo requiera cuando considere no se ha dado la protección adecuada a sus datos personales.

La ley establecerá un Consejo Ciudadano distinto al establecido en el artículo 161 de esta constitución, de siete integrantes perteneciente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pudiendo haber más de cuatro integrantes de un mismo sexo, el cual será especializado en materia de transparencia, por lo que quienes lo integren deberán de contar con al menos cinco años de experiencia en la materia, encargado de darle seguimiento al cumplimiento y ejercicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales el cual tendrá entre sus principales propósitos emitir opiniones sobre temas de relevancia en las materias de obligaciones de transparencia, transparencia proactiva, acceso a la información, y protección de datos personales, así como proponer la realización de programas, proyectos y acciones en la materia, teniendo el soporte técnico de la Comisión y las facilidades de los sujetos obligados en la verificación del cumplimiento de la normativa, sus opiniones no serán vinculantes pero si deberán ser consideradas por la Comisión o en su caso por la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a VI ...

VII. No ser Consejero de la JUDICATURA DEL ESTADO, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o Rector de cualquier universidad pública.

VIII a X ...

...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XVI ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la JUDICATURA DEL ESTADO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.

XVIII a XXII ...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y nombrar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV a LIII ...

Artículo 102.- ...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, y verificar el cumplimiento de la normativa de acceso a la información en materia de obligaciones de transparencia y protección de datos personales. Fiscalizará, además, de manera coordinada con las autoridades de la Federación, las participaciones federales asignadas al Estado y a los municipios.

II. a VI. ...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

CAPÍTULO IV (DEROGADO)

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 201.- ...

...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno y, por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

II a V ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales del órgano electoral local, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la JUDICATURA del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la JUDICATURA; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos tercera partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales para adecuar la ley transparencia y acceso a la información del estado de Nuevo León, al contenido de la presente reforma y a la Ley General de Transparencia.

Tercero.- El Congreso del Estado tendrá de 90 días naturales para adecuar la Ley que establece la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de acuerdo con el contenido del presente decreto.

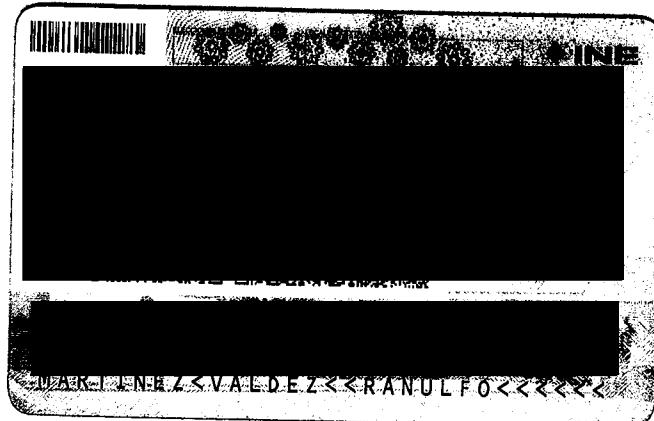
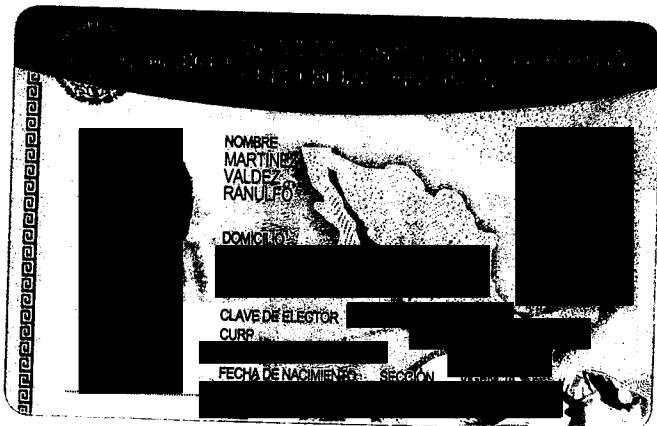
Cuarto.- Una vez entrada en vigor la normativa referida en el artículo segundo transitorio se tendrá por extinguido el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores de dicho organismo.

Quinto.- Todos los trámites realizados hasta en tanto no se de cumplimiento a lo establecido en el segundo artículo transitorio se seguirán desahogando en términos de la normativa vigente al momento de su inicio.

A tenor de

C. Ranulfo Martínez Valdez







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO